

**Referencia:** CTE 02-21/R

## **DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS**

El consultante y su esposa son mayores de 65 años. EL matrimonio tiene un hijo menor de 65 años, mayor de edad, que tiene reconocida una discapacidad del 60 por ciento. Todos ellos viven en el mismo domicilio.

El consultante afirma que su hijo convive con los padres en régimen de acogimiento sin contraprestación. Se aporta la siguiente documentación:

- 1) El certificado de empadronamiento del hijo.
- 2) Certificados individuales expedidos por la Dirección General de Política Financiera y Tesorería de la Consejería de Hacienda y Función Pública de la Comunidad de Madrid que acredita que ninguno de ellos ha recibido ayuda alguna de la Comunidad de Madrid desde el año 2015 hasta la fecha de 24 de junio de 2020.
- 3) Certificado expedido por la Dirección General de Atención de Personas con Discapacidad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad acreditativo de la no percepción de ayudas por acogimiento remunerado en los periodos 2015 a 2019. En el momento de presentar la consulta no estaba disponible el certificado correspondiente al ejercicio 2020.

## **CUESTIÓN PLANTEADA**

- 1) Si resulta aplicable la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o con discapacidad regulada en el artículo 7 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Gobierno.
- 2) Si la limitación por grado de parentesco es aplicable única y exclusivamente en el caso de acogimiento no remunerado de personas mayores de 65 años, padezcan o no discapacidad.
- 3) Si los certificados expedidos por la Comunidad de Madrid son suficientes a los efectos de acreditar que no se ha percibido contraprestación por el acogimiento, ni se han recibido ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid con motivo de ese acogimiento sin contraprestación.

## **NORMATIVA APLICABLE**

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

## CONTESTACIÓN

**PRIMERO.** - El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”.

El artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), cuyo apartado 1 señala que:

*“En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: (...)*

*c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:*

*Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.*

*Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.*

*En relación a las deducciones señaladas en esta letra c), las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:*

*La justificación exigible para poder practicarlas.*

*Los límites de deducción.*

*Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.*

*Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (...).”*

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad Autónoma que la ejerce a través de la Dirección General de Tributos.

**SEGUNDO.** - El artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Gobierno regula la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados en los términos siguientes:

*“1. Los contribuyentes podrán deducir 1.500 euros por cada persona mayor de sesenta y cinco años o con discapacidad igual o superior al 33 por 100, que conviva con el contribuyente durante más de ciento ochenta y tres días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.*

*2. No se podrá practicar la presente deducción en el supuesto de acogimiento de mayores de sesenta y cinco años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto.*

*3. Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.”*

A su vez, el artículo 18 establece una serie de límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones. En concreto, y en lo que afecta a la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados establece lo siguiente:

*“1. Solo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos (...) 7 (...) aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 euros en tributación conjunta.*

*(...)*

*4. Las deducciones contempladas en esta Sección requerirán justificación documental adecuada. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior:*

*(...)*

*b) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 7 deberán disponer de un certificado, expedido por la Consejería competente en la materia, por el que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas con el acogimiento.”*

A efectos de la aplicación de la deducción, debe interpretarse el acogimiento de mayores de 65 años y/o personas con discapacidad como la situación que integra la convivencia entre el contribuyente (acogedor) y el acogido y la dependencia de éste respecto de aquel, tanto en sentido físico (de ayuda del acogedor al acogido) como en sentido económico (de que el contribuyente supla la falta de recursos económicos suficientes del acogido).

Respecto a la exigencia o no de vínculo de parentesco, la norma establece que sólo en el caso de que el acogido no tenga reconocida discapacidad o ésta sea inferior al 33 por ciento, resulta exigible la falta de vínculo de parentesco entre el acogedor o el acogido o que dicho vínculo sea en grado superior al cuarto. Por ello, en el caso de que la persona acogida tenga la condición de hijo o descendiente con discapacidad reconocida en grado igual o superior al 33 por ciento no resultará de aplicación el límite de grado de parentesco, por lo que el acogedor podrá practicar la deducción siempre que cumpla el resto de requisitos indicados en la norma.

En consecuencia, los requisitos materiales que exige el artículo 7 transcrito se consideran cumplidos siempre que los consultantes que pretenden aplicarse la deducción puedan demostrar los siguientes extremos:

- que el hijo tiene reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento;
- que convive físicamente con sus padres y en su domicilio; y,
- que depende económicamente de los consultantes en la medida en que el acogido no cuente con rentas superiores a las establecidas para la aplicación del mínimo por ascendientes y descendientes en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Adicionalmente, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, los contribuyentes que pretendan aplicar la deducción no deben tener una base imponible superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 en tributación conjunta. También deberán obtener un certificado de la Consejería competente –que en este caso es la Consejería de Políticas Sociales y Familia-, acreditativo de que, ni los contribuyentes ni el acogido han obtenido subvenciones o ayudas de la Comunidad de Madrid por razón de tal acogimiento. En el caso de pretender la aplicación de la deducción en el ejercicio 2020, deberán contar con el correspondiente certificado acreditativo de tal situación en dicho periodo en caso de ser requeridos por la AEAT.

**TERCERO.** - Dado que, como se ha indicado en el apartado PRIMERO, la competencia para la contestación a consultas tributarias relativas a la normativa autonómica aplicable en relación con el IRPF le corresponde a las comunidades autónomas, dicha contestación, siempre que se efectúe conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley General Tributaria, produce los efectos indicados en este último artículo y, en concreto, tendrá efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

Aunque el IRPF es un tributo estatal cedido parcialmente a las comunidades autónomas la gestión del impuesto le corresponde, exclusivamente, al Estado que la ejerce a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por tanto, las contestaciones a consultas tributarias efectuadas por las comunidades autónomas cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 88 y 89 de la Ley General Tributaria resultan de aplicación vinculante por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.